

ANEXO III

Tabla

Precios medios de motocicletas usadas, de fabricación nacional, a efectos de su liquidación, en los Impuestos sobre el Lujo, Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales, durante el primer año posterior a su matriculación.

Cilindrada	Precio — Pesetas
De 50 a 75 cc.	65.000
De 75,1 a 125 cc.	70.000
De 125,1 a 150 cc.	75.000
De 150,1 a 200 cc.	80.000
De 200,1 a 250 cc.	100.000
De 250,1 a 350 cc.	125.000
De 350,1 a 450 cc.	150.000
De 450,1 a 550 cc.	210.000

Para las motocicletas tipo «scooter» estos precios vendrán afectados por el coeficiente 0,8.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34293 REAL DECRETO 3235/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1984.

En el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, que desarrolla a su vez el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, se establecen las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

En el apartado 1, d), del mencionado artículo aparecen las fiestas susceptibles de variación de un año a otro en función de la coincidencia en domingo de las otras fiestas relacionadas en el mismo número, admitiéndose, además, su sustitución en las Comunidades Autónomas por aquéllas tradicionales en su ámbito.

En base al criterio reglamentario expuesto, se ha optado, para el año 1984, por incluir como festivo el día de Jueves Santo, tanto para dar cumplimiento a la proposición no de Ley adoptada en tal sentido por el Pleno del Congreso de los Diputados el 1 de abril de 1982 como por la posibilidad de figurar la festividad del Lunes de Pascua, que aparecía en el calendario de ámbito nacional del año 1983, en los calendarios laborales de las Comunidades Autónomas en las que dicha fecha posea mayor arraigo y tradición.

En cumplimiento de lo dispuesto en tales normas, por el presente Real Decreto se fija el calendario laboral de fiestas para el año 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1984 serán los siguientes:

- 6 de enero. Epifanía del Señor.
- 19 de marzo. San José.
- 19 de abril. Jueves Santo.
- 20 de abril. Viernes Santo.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 21 de junio. Corpus Christi.
- 25 de julio. Santiago Apóstol.
- 15 de agosto. La Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre. Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.
- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

Art. 2.º En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma proceda de entre las señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34294 REAL DECRETO 3236/1983, de 21 de diciembre, por el que se proroga la vigencia de la sección 1.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 23 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo.

Las modificaciones que, tras las conversaciones celebradas en el último trimestre del presente año con las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales, se van a introducir en los artículos 15 y 17.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, cuyo proyecto de Ley ya ha sido enviado al Parlamento, darán lugar a una regulación definitiva del uso de la contratación temporal como medida de fomento de empleo. Sin embargo, y hasta tanto se apruebe por las Cortes Generales el citado proyecto de Ley, se hace necesario prorrogar la actual regulación sobre contratos temporales, no estimándose adecuado introducir modificación alguna en este momento para evitar que los continuos cambios de legislación retraigan la contratación laboral, máxime cuando la prórroga que se lleva a cabo por la presente disposición dejará vigente el actual ordenamiento sólo hasta el momento en que se dicten las normas reglamentarias como consecuencia de la modificación que se introduzca en el Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga la vigencia de la sección 1.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34295 REAL DECRETO 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario.

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluye en el campo de su acción protectora, y respecto de los trabajadores por cuenta ajena, las ayudas por desempleo, disponiendo el artículo 23 que, en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, ampliándose la aplicación de dichas ayudas a los trabajadores por cuenta propia por Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

No obstante, la extensión del campo de aplicación de las prestaciones de desempleo de carácter general a los trabajadores fijos de la agricultura, que establece el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, en desarrollo del artículo 16 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y la previsión de la disposición adicional primera de la misma del establecimiento de un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero que permita que el acceso al mismo se verifique en condiciones de objetividad, aconsejan la sustitución del actual empleo comunitario por sistemas dimensionados, aunque complementarios, de protección por desempleo y fomento del empleo.

El primero de estos aspectos es el que se regula en el presente Real Decreto, como paso delegado hacia la reforma del empleo comunitario, en tanto que el aspecto promocional del empleo ha de concretarse en los planes de empleo rural que se articulen en el marco de los Presupuestos Generales del Estado y de la concertación que se efectúe entre el Instituto Nacional de Empleo y las Entidades inversoras correspondientes, con lo que se vendría a dar respuesta adecuada y global a los problemas de desempleo agrario de carácter estacional, especialmente acusados en determinadas Comunidades Autónomas.

Parece insoslayable, por tanto, que el sistema de protección por desempleo sea de carácter asistencial, pues las peculiaridades del medio rural y del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social hacen impensable el establecimiento, al menos en el presente, de un sistema de prestaciones de tipo contributivo que precisaría, en su caso, de un tipo de cotización muy supe-

rior al general, so pena de partir de un déficit estructural inadmisiblemente o de elevar el número de jornadas reales del período de carencia hasta una cifra que dejaría prácticamente desprotegida a la mayoría de los temporeros de la agricultura, precisamente en las zonas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales es potencialmente superior a la media nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*

1. Tendrán derecho al subsidio de desempleo establecido en el presente Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que, ellos o su cónyuge, no sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agropecuarias, cuyas rentas superen la cuantía que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de este Real Decreto, se considerará trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

2. El sistema del subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 2.º *Situación legal de desempleo.*

Se considerarán en situación legal de desempleo los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º a quienes se les extinga el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, excepto las establecidas en sus números 1, 4, 5 y 6. En el caso de despido procedente, será necesaria la correspondiente declaración de la autoridad judicial.

Art. 3.º *Requisitos para el nacimiento del derecho al subsidio.*

1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose en situación legal de desempleo, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación y tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio.

b) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella, conforme a lo establecido en el número 2 de este artículo.

c) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo.

d) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge fuesen titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. A los efectos previstos en el apartado b) del número anterior, estarán en situación asimilada al alta los trabajadores siguientes:

a) Los trabajadores que se encuentren incorporados a filas, cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo, al tiempo de producirse la situación legal de desempleo, conservando el derecho al subsidio siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, a partir de la cesación en el servicio o en la prestación.

b) Los trabajadores que se hubieran trasladado a un ámbito geográfico al que no se aplique este subsidio o al extranjero para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

Art. 4.º *Duración y cuantía del subsidio.*

El subsidio tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, y su cuantía será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio.

Art. 5.º *Nacimiento, suspensión y extinción del derecho.*

1. El derecho al subsidio de desempleo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, salvo en el caso de despido declarado procedente, en que el derecho nacerá cuando hayan transcurrido tres meses desde la solicitud.

2. Serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley Básica de Empleo en materia de suspensión y extinción del derecho, excepto en lo relativo a extinción por realización de trabajo remunerado en actividades por cuenta ajena o propia sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por períodos superiores a seis meses, en cuyo caso se producirá la suspensión del subsidio.

El derecho al subsidio también se suspenderá por traslado del trabajador a zonas en las que no se aplique este sistema de protección.

3. La suspensión del derecho supondrá la reducción del período de percepción del subsidio en los siguientes supuestos:

a) No comparecencia del trabajador ante la Entidad gestora, a requerimiento de la misma.

b) Rechazo de oferta de empleo adecuado.

c) Negativa infundada a participar en trabajos de colaboración social o en acciones de formación profesional.

4. El derecho al subsidio se extinguirá en todo caso cuando se cumpla un año, a contar desde el nacimiento del mismo.

5. La solicitud de reanudación del derecho al subsidio por terminación de trabajos acogidos a otros regímenes de la Seguridad Social distintos del Especial Agrario de duración no superior a seis meses, llevará aparejada la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, a propuesta de la Entidad gestora del subsidio.

6. A los efectos de suspensión y extinción del derecho, en todo caso, se presumirá colocación adecuada la que se le ofrezca al trabajador con ocasión de trabajos del Plan de Empleo Rural.

7. Cuando la extinción se derive de la comisión de infracciones muy graves, llevará aparejada la excepción como computables, a efectos de nacimiento de un nuevo derecho al subsidio, de las jornadas reales cotizadas anteriores a dicha extinción.

Art. 6.º *Reconocimiento de un nuevo derecho.*

1. Una vez extinguido el derecho al subsidio, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo, reúna los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido un año desde el nacimiento del derecho anterior.

2. A efectos de determinación del número de jornadas reales computables para el nacimiento del derecho, se tendrán en cuenta, en su caso, las realizadas a partir del nacimiento del derecho anterior.

Art. 7.º *Incompatibilidades.*

El subsidio por desempleo es incompatible:

a) Con la realización simultánea de un trabajo remunerado por cuenta propia o ajena.

b) Con prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, excluida la de protección a la familia.

c) Con cualquier otra prestación económica de desempleo.

d) Con la percepción de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, en los términos establecidos en la letra d) del número 1 del artículo 3.º

Art. 8.º *Tramitación y pago del subsidio.*

1. Los trabajadores eventuales en situación de desempleo que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.º del presente Real Decreto deberán inscribirse como demandantes de empleo y presentar la solicitud de reconocimiento del subsidio en la Oficina de Empleo correspondiente a la localidad de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo o, en su caso, en igual plazo contado a partir de que hayan transcurrido doce meses desde el nacimiento del anterior derecho.

A la solicitud habrá que acompañarse la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos exigidos.

2. El incumplimiento del plazo de solicitud supondrá para el trabajador la pérdida de tantos días de subsidio como medien entre la fecha de finalización del período de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo y la de la solicitud. El incumplimiento del plazo de inscripción como demandante de empleo no llevará aparejada la caducidad del derecho.

3. Los titulares del derecho al subsidio habrán de presentar mensualmente ante la Entidad gestora la documentación acreditativa de los días trabajados en el mes, tanto en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como sometidas a otros regímenes de Seguridad Social.

4. El pago del subsidio se efectuará por meses vencidos, considerándose éstos integrados, a efectos de cómputo, por treinta días naturales.

5. En cada liquidación mensual se descontarán del máximo de días objeto del pago, en su caso:

a) Los trabajos en actividades sujetas a otros regímenes de Seguridad Social distintos del Especial Agrario.

b) Los trabajos en explotaciones agropecuarias propias.

c) Los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria.

d) Las jornadas reales trabajadas por cuenta ajena sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 9.º Entidad gestora.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio regulado en el presente Real Decreto, y en especial, declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho al referido subsidio, proceder a su abono en la forma que se determine por dicho Instituto y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.

2. Colaborarán en la gestión del subsidio los Organismos que se determinen, en la forma que se establezca en los Convenios a que haya lugar.

3. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán al Instituto Nacional de Empleo los datos necesarios para el reconocimiento y mantenimiento del derecho.

Art. 10. Financiación.

El subsidio por desempleo se financiará íntegramente mediante la aportación del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el año 1984, tendrán derecho al subsidio:

a) Quienes habiendo sido beneficiarios de empleo comunitario en el año 1983, por reunir los requisitos del número 1 del artículo 4.º de la Orden ministerial de 11 de junio de 1981, excepto la consignada en su letra f), se encuentren en situación legal de desempleo y carezcan de rentas de cualquier naturaleza por el conjunto de la unidad familiar, compuesto por el cónyuge y las personas que convivan con el titular bajo el mismo techo y estén ligados por vínculos de parentesco, que, en cómputo mensual, no superen el 150 por 100 del salario mínimo interprofesional. En todo caso, no tendrán derecho al subsidio los trabajadores o sus cónyuges que sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, profesionales o artísticas, o que figuren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea, en su conjunto, igual o superior a 12.000 pesetas anuales.

b) Quienes, no estando incluidos en el supuesto anterior, acrediten la cotización, durante 1984, del mínimo de jornadas reales establecidas en la letra c) del número 1 del artículo 3.º, así como los restantes requisitos de acceso al subsidio.

En todo caso, los beneficiarios estarán sujetos al régimen jurídico del subsidio regulado en el presente Real Decreto.

Segunda.—El sistema del subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, durante 1984, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, en aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto.

Tercera.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio, a que se refieren el número 1 del artículo 1.º y la letra d) del número 1 del artículo 3.º del presente Real Decreto, se presumirá su existencia por encontrarse el presunto beneficiario, o su cónyuge, al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea igual o superior a 12.000 pesetas anuales.

Cuarta.—Hasta tanto no pueda procederse por la Entidad gestora del subsidio al ingreso de la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto, aquélla abonará al trabajador el 10 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, como ayuda al pago de su cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante el periodo de percepción del subsidio.

Quinta.—Hasta tanto la Entidad gestora del subsidio no pueda disponer de los datos sobre jornadas reales cotizadas para efectuar el reconocimiento de los derechos subjetivos correspondientes, éste se realizará sobre la base de las jornadas reales trabajadas que acredite el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Sexta.—Sin perjuicio de la duración máxima del subsidio establecido en el artículo 4.º de este Real Decreto, el número máximo de días mensuales de percepción será de veinte durante 1984.

DISPOSICION ADICIONAL

En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto, será de aplicación lo establecido con carácter general para las prestaciones por desempleo contempladas en la Ley Básica de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, sobre coordinación de acciones para mitigar el desempleo agrario estacional; las Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1971 sobre ayudas de empleo transitorio comunitario a trabajadores en paro; de 16 de noviembre de 1976 por la que se extienden a los trabajadores autónomos las ayudas de empleo transitorio comunitario, y la Orden de 11 de junio de 1981 sobre medidas extraordinarias y de carácter transitorio para la aplicación de los fondos destinados a mitigar los efectos del desempleo agrario, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Real Decreto, y sin perjuicio del mantenimiento de las Comisiones Provinciales de Empleo Comunitario a los únicos efectos de la aprobación definitiva de las cuentas de los fondos de empleo comunitario correspondientes a 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34296

REAL DECRETO 3238/1983, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1984

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre del mismo año.

Tal revisión, de un 8 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1984, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes, al no regirse por Convenios Colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

En el mismo sentido han sido valorados por el Gobierno los demás factores consignados en el artículo 27, 1, del Estatuto de los Trabajadores para ser tenidos en cuenta en la determinación del salario mínimo, como la productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora, o la falta de mejora de la participación del trabajo en la renta nacional.

En cuanto a la valoración de la coyuntura económica general, ha sido objeto de especial atención el proseguir en la política iniciada de ajuste estructural a la crisis económica, impulsando la recuperación a través del estímulo a la inversión, con el objeto básico de creación de empleo.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los trámites en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.158 pesetas/día o 34.740 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 710 pesetas/día o 21.300 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 448 pesetas/día o 13.440 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses. En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte